

I

CONSTITUCIÓN

SACROSANCTUM CONCILIUM

Capítulo VI

4 de Diciembre de 1963

CONSTITUCIÓN

SACROSANCTUM CONCILIUM

LA MÚSICA SAGRADA

(CAP. VI. # 112-121)

112. La tradición musical de la Iglesia universal constituye un tesoro de valor inestimable, que sobresale entre las demás expresiones artísticas, principalmente porque el canto sagrado, unido a las palabras, constituye una parte necesaria o integral de la liturgia solemne.

En efecto, el canto sagrado ha sido ensalzado, tanto por la Sagrada Escritura,¹ como por los santos Padres, los Romanos Pontífices, los cuales, en los últimos tiempos, empezando por san Pío X, han expuesto con mayor precisión la función ministerial de la música sacra en el servicio divino.

La música sacra, por consiguiente, será tanto más santa cuanto más íntimamente esté unida a la acción litúrgica, ya sea expresando con mayor delicadeza la oración o fomentando la unanimidad, ya sea enriqueciendo de mayor solemnidad los ritos sagrados. Además, la Iglesia aprueba y admite en el culto divino todas las formas de arte auténtico, que estén adornadas de las debidas cualidades.

Por tanto, el sacrosanto Concilio, manteniendo las normas y preceptos de la tradición y disciplina eclesiástica, y atendiendo a la finalidad de la música sacra, que es la gloria de Dios y la santificación de los fieles, establece lo siguiente:

113. La acción litúrgica reviste una forma más noble cuando los oficios divinos se celebran solemnemente con canto y en ellos intervienen ministros sagrados y el pueblo participa activamente.

En cuanto a la lengua que debe usarse, cúmplase lo dispuesto en el número 36; en cuanto a la misa, el número 54; en cuanto a los sacramentos, el número 63; en cuanto al Oficio divino, el número 101.

114. Consérvese y cultívese con sumo cuidado el tesoro de la música sacra. Foméntense diligentemente las *scholae cantorum*, sobre todo en las iglesias catedrales. Los Obispos y demás pastores de almas procuren cuidadosamente que, en cualquier acción sagrada con canto, toda la comunidad de los fieles pueda aportar la participación activa que le corresponde, a tenor de los números 28 y 30.

115. Dése mucha importancia a la enseñanza y a la práctica musical en los seminarios, en los noviciados de religiosos de ambos sexos y en las casas de estudios, así como también en los demás institutos y escuelas católicas; para que se pueda impartir esta enseñanza, fórmense con esmero profesores encargados de la música sacra.

¹ Cfr. Ef. 5, 19; Col. 3, 16.

Se recomienda, además, que según las circunstancias se erijan Institutos superiores de Música sacra.

Dése también una genuina educación litúrgica a los compositores y cantores, en particular a los niños.

116. La Iglesia reconoce el canto gregoriano como el propio de la liturgia romana; en igualdad de circunstancias, por tanto, hay que darle el primer lugar en las acciones litúrgicas.

Los demás géneros de música sacra, y en particular la polifonía, de ninguna manera han de excluirse en la celebración de los oficios divinos, con tal que respondan al espíritu de la acción litúrgica a tenor del número 30.

117. Complétese la edición típica de los libros de canto gregoriano; más aún, prepárese una edición más crítica de los libros ya editados después de la reforma de san Pío X.

También conviene que se prepare una edición que contenga modos más sencillos, para uso de las iglesias menores.

118. Foméntese con empeño el canto religioso popular, de modo que, en los ejercicios piadosos y sagrados y en las mismas acciones litúrgicas, de acuerdo con las normas y prescripciones de las rúbricas, resuenen las voces de los fieles.

119. Como en ciertas regiones, principalmente en las misiones, hay pueblos con tradición musical propia que tiene mucha importancia en su vida religiosa y social, dése a esta música la debida estima y el lugar correspondiente, no sólo al fomentar su sentido religioso, sino también al acomodar el culto a su idiosincrasia, a tenor de los números 39 y 40.

#39. Corresponderá a la competente autoridad eclesiástica territorial de la que se habla en el artículo 22, §2 (transcrito en la página siguiente), determinar estas adaptaciones dentro de los límites establecidos en las ediciones típicas de los libros litúrgicos, sobre todo en lo tocante a la administración de los sacramentos, a los sacramentales, procesiones, lengua litúrgica, música y arte sagrados. Siempre de conformidad con las normas fundamentales contenidas en esta Constitución.

#40. Sin embargo, en ciertos lugares y circunstancias urge una adaptación más profunda de la liturgia, lo cual implica mayores dificultades: Por tanto:

1) La competente autoridad eclesiástica territorial de que se habla en el artículo 22, § 2, considerará con solicitud y prudencia los elementos que se pueden tomar de las tradiciones y genio de cada pueblo para incorporarlos al culto divino. Las adaptaciones que se consideren útiles o necesarias se propondrán a la Sede apostólica para introducir las con su consentimiento.

2) Para que la adaptación se realice con la necesaria cautela, si es preciso, la Sede Apostólica concederá a la misma autoridad territorial la facultad de permitir y dirigir las experiencias previas necesarias en alguno grupos preparados para ello y por un tiempo determinado.

3) Como las leyes litúrgicas suelen presentar dificultades especiales en cuanto a la adaptación sobre todo en las misiones, al elaborarlas se empleará la colaboración de hombres peritos en la cuestión de que se trata.

Por esta razón, en la formación musical de los misioneros, procúrese cuidadosamente que, dentro de lo posible, puedan promover la música tradicional de aquellos pueblos, tanto en las escuelas como en las acciones sagradas.

120. Téngase en gran estima en la Iglesia latina el órgano de tubos, como instrumento musical tradicional, cuyo sonido puede aportar un esplendor notable a las ceremonias eclesiásticas, y levantar poderosamente las almas hacia Dios y hacia las realidades celestiales.

En el culto divino se pueden admitir otros instrumentos, a juicio y con el consentimiento de la autoridad eclesiástica territorial competente, a tenor de los números 22, § 2, 37 y 40,

#22, § 2, que dice: “En virtud del poder concedido por el derecho, la reglamentación de las cuestiones litúrgicas corresponde también, dentro de los límites establecidos, a las competentes asambleas territoriales de Obispos de distintas clases legítimamente constituidas”.

#37, que dice: la Iglesia no pretende imponer una rígida uniformidad en aquello que no afecta a la fe o al bien de toda la comunidad ni siquiera en la liturgia; por el contrario, respeta y promueve el genio y las cualidades peculiares de las distintas razas y pueblos. Estudia con simpatía y, si puede, conserva íntegro lo que en las costumbres de los pueblos encuentra que no esté indisolublemente vinculado a supersticiones y errores, y aun a veces los acepta en la misma liturgia, con tal que se pueda armonizar con el verdadero auténtico espíritu litúrgico.

#40 (antes mencionado)

siempre que sean aptos o puedan adaptarse al uso sagrado, convengan a la dignidad del templo y contribuyan realmente a la edificación de los fieles.

121. Los compositores verdaderamente cristianos deben sentirse llamados a cultivar la música sacra y a acrecentar su tesoro.

Compongan obras que presenten las características de verdadera música sacra y que no sólo puedan ser cantadas por las mayores *scholae cantorum*, sino que también estén al alcance de los coros más modestos y fomenten la participación activa de toda la asamblea de los fieles.

Los textos destinados al canto sagrado deben estar de acuerdo con la doctrina católica, más aún, deben tomarse principalmente de la Sagrada Escritura y de las fuentes litúrgicas.